

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmp117bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00490 - 00 (Cuaderno principal)

Revisado el título que se presenta para ejecución se tiene por tal al documento privado suscrito por la sociedad INMACO EJE LTDA y los aquí ejecutados mediante el cual se celebró entre ellos un contrato de arrendamiento a partir del cual se derivan obligaciones a cargo de los arrendatarios demandados respecto de la renta, adicionalmente se indica en la demanda que la sociedad arrendadora cedió dicho contrato a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y acredita dicha afirmación con un documento en el que se no se observa la firma de quien ostenta la calidad de representante legal de INMACO EJE LTDA, apareciendo solo su nombre y cargo, sin encontrar elementos que permitan inferir la voluntad real de la representante legal de la arrendadora primogénita para ceder el contrato, al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó:

*«[...] La suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, **sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.** Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica [...]» (CSJ, SC, Sentencia de 15-12-2004).*

En este caso en particular, para demostrar la existencia de una obligación a favor del demandante es necesario acreditar no solo el contrato de arrendamiento, sino también la cesión del contrato a favor de este por parte del acreedor primario, constituyéndose un título ejecutivo complejo a partir del cual se pueda identificar de forma clara la obligación contenida en el título, al respecto, la Corte Constitucional (sentencia T-747 de 2013) expuso:

«Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. [...] Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser

*singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, **exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona.** Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que **están identificados** el deudor, **el acreedor**, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan [...]» (resaltado aquí).*

Por lo antes expuesto, es claro que la obligación ejecutada no es clara en la medida de que no se tiene completa certeza de la identificación del acreedor ni se observa la firma del cedente (art. 1961 CC), por lo que no se cumple con uno de los requisitos de las obligaciones a ejecutarse, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR mandamiento de pago en la demanda formulada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra NUBIA ESTELLA LOPEZ SUAREZ y GUILLERMO ALBERTO GIRALDO LÓPEZ.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la demanda, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.63 del 05/10/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**404fbabb7eb8a5d0127172db393f8f20ce41eae66f361f5efd9f76e95e3d8
2f1**

Documento generado en 02/10/2020 02:34:55 p.m.